

Expediente: **6058/22**

Carátula: **MURO BRAIAN JOEL C/ CARRIZO LUZ DEL VALLE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20359205350 - MURO, BRAIAN JOEL-ACTOR/A

20264084238 - CARRIZO, LUZ DEL VALLE-DEMANDADO/A

20264084238 - NACION SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20247378244 - MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO

90000000000 - SOLLAZI, ROBERTO LUIS-PERITO

20129192462 - JUAN CARLOS PERSEGUINO, -PERITO

27368785747 - TREJO VILLA, ALFONSINA ALEJANDRA-PERITO

27

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación

ACTUACIONES N°: 6058/22



H102315596633

**JUICIO: "MURO BRAIAN JOEL c/ CARRIZO LUZ DEL VALLE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".**

**EXPTE. N° 6058/22. FECHA DE INICIO: 05/12/2022.**

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en los presentes autos, de los cuales

### **RESULTA:**

**1. Demanda.** En fecha 16/06/2023, se presenta el letrado Alejandro Gaspar Iramain en el carácter de apoderado de Braian Joel Muro, conforme lo acredita con el escrito de solicitud de beneficio de litigar sin gastos que acompaña; e inicia demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de Luz del Valle Carrizo en su carácter de propietaria y/o guardiana del vehículo marca Fiat Fiorino, dominio MFA-528 y de la aseguradora Nación Seguros S.A.

Funda su pretensión en el hecho ocurridos el día 7 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:50 horas, cuando el actor circulaba en sentido Norte-Sur por Av. Avellaneda a bordo de su motocicleta Honda Biz 125, dominio 251-JNC y colisiona con el lateral izquierdo delantero del vehículo conducido por la demandada, quien circulaba en sentido Oeste-Este por calle Corrientes; afirma que ésta cruzó el semáforo en rojo sin tener la vía expedita.

Invoca como fundamento jurídico el principio de responsabilidad objetiva, previsto en el art. 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que la cosa peligrosa (automotor) produjo el daño, correspondiendo a la demandada acreditar la ruptura del nexo causal. Refiere también la culpa de la accionada por haber cruzado con el semáforo en rojo e irrumpido en la línea de marcha del actor, lo que hizo inevitable el impacto.

Reclama daño patrimonial por \$15.280.000, daño emergente y daño futuro comprensivo de gastos médicos, de traslados, medicamentos y cuidados por \$80.000 y daño extrapatrimonial, moral y psicológico, por la suma de \$1.500.000, detallando los padecimientos físicos, quirúrgicos, psicológicos y económicos sufridos por el actor a raíz del accidente. Ofrece prueba documental y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

**2. Contestación de la demanda por Luz del Valle Carrizo.** Corrido el traslado de ley, en fecha 12/03/2024, se presenta el letrado Ricardo León Rougés en el carácter de apoderado de la Sra. Luz del Valle Carrizo, conforme poder especial que acompaña; y contesta la demanda promovida en su contra, solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean expresamente reconocidos, así como la autenticidad y contenido de la documentación adjuntada.

Refiere que el hecho ocurrió en forma distinta a la relatada, indicando que el día 7 de octubre de 2022, a las 10:50 hs aproximadamente, su representada conducía el vehículo Fiat Fiorino, dominio MFA-528, por calle Corrientes, y al llegar a la intersección con Av. Avellaneda, con el semáforo en verde, comenzó el cruce. En ese momento, la motocicleta Honda Biz 125, dominio 251-JNC, conducida por el actor, cruzó en luz roja, produciéndose el impacto. Atribuye responsabilidad exclusiva al actor por imprudencia, velocidad excesiva y violación de la señal lumínica.

Solicita se declare la eximición de responsabilidad de su representada, conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial, por culpa de un tercero por el que no debe responder. Cita jurisprudencia que sostiene la ruptura del nexo causal ante culpa exclusiva de la víctima.

Rechaza la procedencia de todos los rubros reclamados por el actor: daño patrimonial, daño emergente, daño futuro, daño moral y psicológico. Cuestiona la existencia de nexo causal, la veracidad de las lesiones y el carácter resarcible de las mismas. Solicita se apliquen principios de prudencia en la determinación de cualquier eventual indemnización y se contemple la normativa del art. 730 del CCCN respecto de las costas.

Impugna la liquidación practicada por la actora por exorbitante y carente de sustento. Alega pluspetición inexcusable y solicita aplicación del art. 72 del CPCC. Solicita se intime a la parte actora a denunciar ART, compañía de seguro, cobertura médica y demás extremos conforme normativa vigente (Ley N° 24.754).

Ofrece prueba documental, informativa, confesional, pericial médica, psicológica, mecánica y contable. Formula reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) y solicita se rechace la demanda con costas.

**3. Contestación de la demanda por Nación Seguros S.A..** En fecha 12/03/2024 se presenta el letrado Ricardo León Rougés en el carácter de apoderado de Nación Seguros S.A., conforme copia de poder general acompañado y contesta la citación en garantía solicitando el rechazo de la acción con costas.

Manifiesta que Nación Seguros S.A. es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, perteneciente al Banco de la Nación Argentina y que forma parte del sector público nacional. Denuncia su relación de dependencia con dicha entidad y renuncia expresamente a la percepción de honorarios profesionales.

Reconoce la existencia de una póliza de seguro N° 2055298 vigente a la fecha del hecho, que cubre responsabilidad civil por daños a terceros hasta un monto de \$23.000.000, indicando que la cobertura incluye costas y gastos extrajudiciales con el límite del 30% del capital asegurado o de condena. Acepta la vinculación procesal como citada en garantía, en tanto y en cuanto exista condena al asegurado, y dentro de los límites del contrato de seguro.

Niega todos los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos, así como la autenticidad y contenido de la documentación acompañada por la actora. Describe los hechos diciendo que, el día 7 de octubre de 2022, alrededor de las 10:50 hs, la Sra. Luz del Valle Carrizo conducía por calle Corrientes con semáforo en verde y fue embestida por el actor que cruzó en rojo por Av. Avellaneda, sin reducir la velocidad.

Alega culpa exclusiva de la víctima por violación a la señal lumínica, imprudencia y exceso de velocidad, configurando una causal de eximición de responsabilidad de su asegurada conforme el art. 1729 del CCCN. Cita jurisprudencia para sustentar que el hecho se produjo por culpa de un tercero por el que su parte no debe responder.

Rechaza la responsabilidad de su asegurada y niega la existencia de nexo causal entre los hechos y los daños reclamados. Impugna los rubros indemnizatorios por incapacidad sobreviniente, daño emergente, daño futuro, daño moral y psicológico, calificando el reclamo como infundado, excesivo y carente de respaldo probatorio, solicitando su rechazo total.

Invoca el art. 730 del CCCN respecto al límite de responsabilidad por costas y honorarios, haciendo reserva del caso federal. Plantea pluspetición inexcusable y solicita la aplicación del art. 72 del CPCC. Desconoce la prueba documental acompañada por la parte actora, solicita intimación para denunciar ART, compañía de seguros y entidad médica que otorgaba cobertura, y formula reserva de descontar cualquier monto recibido por la actora en otro concepto.

Ofrece prueba documental, confesional, informativa, pericial médica y psicológica; formula reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con costas.

**4. Límite de cobertura.** Corrido el traslado al actor respecto al límite de cobertura establecido en la póliza de seguro invocada por la citada en garantía Nación Seguros S.A., fue contestado mediante escrito presentado en fecha 16/04/2024. El Sr. Muro expresa su disconformidad con lo sostenido por la aseguradora, negando la procedencia del límite contractual invocado. Aduce que no resulta parte contratante del convenio o contrato del cual surge dicha limitación, toda vez que ha sido celebrado entre la codemandada Carrizo y la compañía de seguros, siendo ambos codemandados en estos autos.

Reconoce la existencia de la póliza como documento, pero impugna expresamente el alcance de la cláusula de limitación de cobertura contenida en ella, negando su oponibilidad respecto de su reclamo, en tanto –a su criterio– no puede hacerse valer contra quien no fue parte en la

contratación, ni consintió sus términos.

**5. Trámite procesal.** El presente proceso tuvo radicación originaria en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación y, en fecha 17/03/2024, se dispuso hacer conocer a las partes que en virtud de lo dispuesto por Acordada N° 1472/23, punto VII, el suscripto entendería en la presente causa. Asimismo se ordenó la apertura a prueba y las partes realizaron sus respectivos ofrecimientos.

**6. Primera audiencia.** El 21/08/2024 se realizó la primera audiencia de manera virtual mediante plataforma zoom. Comparecieron quien suscribe Dr. Fernando García Hamilton (Juez), el Dr. Alejandro Gaspar Iramain, en el carácter de apoderado del actor, la Sra. Luz del Valle Carrizo, demandada, el Dr. Ricardo León Rougés, apoderado de la demandada y citada en garantía Nación Seguros S.A., la prosecretaria Andrea Fabiana Medina y personal de la GEACC N° 1. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación. No hubo acuerdo. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

**7. Segunda audiencia.** El día 23/12/2024 se realizó la segunda audiencia de manera presencial a la cual comparecieron el suscripto Dr. Fernando García Hamilton (juez), Braian Joel Muro (actor), el Dr. Alejandro Gaspar Iramain (apoderado actor), Luz del Valle Carrizo (demandada), el Dr. Ricardo León Rougés (apoderado de la demandada y citada en garantía Nación Seguros S.A.), la prosecretaria Proc. Andrea Fabiana Medina y personal de GEACC N° 1. Se conversó sobre la posibilidad de una conciliación pero no hubo acuerdo, por ello se decidió continuar con la audiencia.

Se produjeron las pruebas ofrecidas, resolviendo ampliar el plazo de producción de prueba por 20 días respecto de la prueba pericial accidentológica a fin de que la perito psicóloga conteste las impugnaciones formuladas, vencido el cual cualquiera de las partes puede pedir la clausura del período probatorio. El 13/03/2025 se dispuso la clausura del período de prueba, las partes alegaron por escrito conforme cargo electrónico de fecha 25/03/2025 quedando los autos en condiciones de dictar sentencia. Y

## CONSIDERANDO

**1. Introducción.** Previo a abordar el fondo de la cuestión traída a resolución en el presente litigio, corresponde establecer el orden metodológico que orientará su tratamiento. En primer término, se identificarán los hechos controvertidos y no controvertidos que surgen de los escritos constitutivos de la litis. Luego, se delimitará el marco normativo aplicable para finalmente evaluar la procedencia o improcedencia de la acción entablada por la parte actora y, en su caso, se analizará la viabilidad de los rubros indemnizatorios reclamados y su eventual cuantificación.

Resulta conveniente recordar que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones planteadas en este proceso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

**2. Antecedentes.** El actor Braian Joel Muro promueve demanda por daños y perjuicios en contra de Luz del Valle Carrizo y de Seguros Nación S.A como citada en garantía. Denuncia haber sufrido un accidente de tránsito el día 7 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:50 horas, cuando circulaba a bordo de su motocicleta marca Honda Biz 125, dominio 251-JNC, por Av. Avellaneda en sentido Norte-Sur momento en el que alega haber colisionado con un vehículo Fiat Fiorino, dominio MFA-528, conducido por la demandada Luz del Valle Carrizo, quien habría cruzado la intersección

con calle Corrientes con el semáforo en rojo.

Fundamenta su reclamo en la responsabilidad objetiva del art. 1757 del CCCN, atribuyendo la culpa a la conductora demandada. Reclama incapacidad sobreviniente, daño emergente y futuro, daño moral y psicológico.

A su turno la demandada Luz del Valle Carrizo contesta la demanda negando los hechos relatados por la actora. Alega que circulaba por calle Corrientes con luz verde y que fue la motocicleta del actor la que cruzó en rojo e impactó contra su rodado. Atribuye culpa exclusiva al actor por su conducta imprudente y solicita su total exoneración de responsabilidad. Rechaza la procedencia de los rubros reclamados y solicita la aplicación del art. 730 CCCN y del art. 72 CPCC por considerar configurada una pluspetición inexcusable.

Por su parte, Nación Seguros S.A., como citada en garantía, reconoce la existencia de la póliza n.º 2055298 con cobertura por hasta \$23.000.000, acepta la citación en garantía en la medida del seguro y solo en caso de condena al asegurado.

Niega los hechos invocados por la actora y alega culpa exclusiva del actor por cruzar con semáforo en rojo y exceso de velocidad, solicitando el rechazo de la demanda. Impugna todos los rubros indemnizatorios y objeta la autenticidad de la prueba documental acompañada.

Las partes intervinientes en el presente proceso, tanto en la demanda como en sus respectivas contestaciones, coinciden en determinados antecedentes fácticos relacionados con el siniestro objeto del litigio. Así, reconocen que el hecho ocurrió el día 7 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:50 horas. También existe conformidad en cuanto a los vehículos involucrados en el accidente, tratándose de una camioneta marca Fiat Fiorino, dominio MFA-528, y una motocicleta marca Honda Biz 125, dominio 251-JNC. Del mismo modo aceptan que el lugar del suceso fue la intersección de calle Corrientes y avenida Avellaneda, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sin embargo mantienen una controversia central respecto de la atribución de responsabilidad por el accidente de tránsito y, en consecuencia, sobre la procedencia y cuantía de los daños y perjuicios reclamados por el actor.

El actor Braian Joel Muro sostiene que circulaba por avenida Avellaneda en forma reglamentaria y a baja velocidad, cuando la demandada Luz del Valle Carrizo, quien conducía por calle Corrientes, cruzó hacia la avenida mencionada con el semáforo en rojo, obstruyendo su paso y provocando la colisión.

Por su parte, la demandada Luz del Valle Carrizo y la citada en garantía Nación Seguros S.A. rechazan dicha versión. Aducen que la Sra. Carrizo inició el cruce con el semáforo en verde, en condiciones normales de circulación, siendo el actor quien, de manera sorpresiva e imprudente, cruzó con el semáforo en rojo. Además, impugnan la alegación de que el actor transitaba a baja velocidad, afirmando que lo hacía a una velocidad excesiva, sin respetar las normas de tránsito.

**3. Marco legal aplicable.** El presente caso se encuentra regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente por las disposiciones del Libro Tercero, Título III, que contempla el régimen general de la responsabilidad civil. Resultan especialmente aplicables los artículos 1716 y 1717, que consagran el principio de reparación plena del daño injustamente causado derivado de una acción u omisión antijurídica; el artículo 1722, que establece el factor objetivo de atribución, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. por el hecho de las cosas y el riesgo creado; y el artículo 1757, que regula la responsabilidad objetiva derivada del uso de cosas riesgosas o viciosas, como el vehículo automotor. Asimismo, resulta pertinente el art.

1740, sobre el alcance del resarcimiento que consagra el principio de reparación plena para el damnificado por un hecho dañoso.

En razón de la naturaleza del siniestro y la calidad de los intervinientes como conductores de los rodados intervinientes, resulta de plena aplicación lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT) de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas en cuanto fueren con causa del tránsito -art. 1-. Cobra en el caso especial relevancia lo que respecta a las reglas de circulación, señalización y prioridad de paso, así como los deberes específicos de los conductores en intersecciones semaforizadas.

Además, en función de que el accidente se produjo en jurisdicción de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se deben tener en cuenta las normas de carácter local contenidas en la Ordenanza de Tránsito N° 942/87 y sus modificatorias, que regulan la circulación vehicular, la señalización vial y el respeto a las indicaciones semaforicas en el ámbito municipal.

A este marco normativo se suma el criterio consolidado por la doctrina y la jurisprudencia nacional, según el cual la procedencia de la acción resarcitoria por daños y perjuicios exige la concurrencia de ciertos elementos esenciales, a saber: la antijuridicidad del hecho, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de un daño cierto, y una relación de causalidad adecuada entre el hecho generador y el perjuicio invocado. En tal sentido se ha sostenido que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (conf. Alterini Atilio Aníbal; Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otros/ daños y perjuicios).

**4. Análisis de la causa.** Como antes se expuso, no se encuentra controvertida la existencia del siniestro ni su carácter de hecho antijurídico, en tanto ambas partes coinciden en que el accidente efectivamente ocurrió y que resultó en daños para el actor. De las constancias obrantes en la causa y de las manifestaciones de las partes, surge acreditado que el día 7 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:50 horas, se produjo el evento vial dañoso en la intersección de avenida Avellaneda y calle Corrientes de esta ciudad, siendo protagonizado por una motocicleta marca Honda Biz 125, dominio 251-JNC, conducida por el actor, que circulaba en sentido Norte-Sur por avenida Avellaneda, y un vehículo marca Fiat Fiorino, dominio MFA-528, conducido por la demandada Luz del Valle Carrizo, que lo hacía en sentido Oeste-Este por calle Corrientes.

Lo expuesto queda respaldado por el oficio informado en fecha 07/10/2024, mediante el cual la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Capital remitió la causa penal caratulada "Carrizo Luz del Valle s/ Lesiones culposas – Art. 94 párr. 1° del C.P.", en la que resultó víctima Braian Joel Muro, bajo Legajo N.° S-075437/2022.

Del parte elaborado por el personal policial interviniente surge que, el día 07 de octubre de 2022, alrededor de las 10:50 horas, el sistema de emergencias 911 dio aviso de un accidente de tránsito con víctima ocurrido en la intersección de avenida Avellaneda y calle Corrientes, en esta ciudad. Al arribar al lugar, constató la veracidad del suceso, informando que el hecho había sido advertido por

agentes en funciones de parada, quienes oyeron un estruendo y observaron la colisión entre una camioneta Fiat Fiorino, dominio MFA-528, conducida por la ciudadana Luz del Valle Carrizo y una motocicleta Honda Biz 125, dominio 251-JNC, guiada por el actor Braian Joel Muro.

El informe policial detalla que el motociclista resultó lesionado y fue asistido en el lugar por personal del servicio 107, siendo trasladado al Hospital Centro de Salud, donde fue atendido por el médico de guardia, quien le diagnosticó politraumatismo leve y fractura de pierna izquierda. Se dejó constancia de que al momento del hecho dicho conductor no portaba casco de protección. También se constató que la intersección mencionada se encuentra debidamente semaforizada, con condiciones normales de visibilidad, pavimento seco y estado del tiempo despejado. El informe incluye un croquis ilustrativo del lugar, pericias criminalísticas y constatación de daños visibles en ambos vehículos, destacando que la motocicleta se hallaba recostada sobre su lado derecho a escasos metros de la camioneta, que presentaba daños en su lateral izquierdo.

El carácter y la entidad del daño sufrido por el actor como consecuencia del siniestro, se ve reflejado en el oficio remitido por el Hospital Centro de Salud con fecha 03/09/2024, del cual surge que, el Sr. Muro, ingresó inicialmente a ese centro asistencial con un cuadro de traumatismo de tobillo, siendo derivado posteriormente a un sanatorio privado donde se le practicó una cirugía de osteosíntesis. Posteriormente, el 08/03/2023 se dejó constancia que presenta secuelas de fractura expuesta de tobillo y pilón tibial izquierdo de 4 meses de evolución, operado en medio privado en dicha ocasión; que refiere reiteradas intervenciones quirúrgicas de toilette por infección postoperatoria con germen aislado de Estafilococo y Acinetobacter. Además le realizaron colgajo miocutáneo en dicha región por falta de cobertura de partes blandas. El parte refiere que, actualmente, presenta fístula en cara interna de tobillo con escasa secreción serosa. Se realizó Rx, se constató placas y tornillo de osteosíntesis en tibia y peroné con subluxación tibio-astragalina y también ausencia de signos de consolidación ósea. Se indicó continuar con tratamiento médico y posterior evaluación para definir conducta terapéutica.

Además de las lesiones físicas reseñadas, se acreditaron daños materiales de relevancia en el vehículo conducido por el demandante —una motocicleta marca Honda Biz 125, dominio 251-JNC—, según surge de la pericia accidentalológica elaborada por el ingeniero Eduardo Alberto Moreira en fecha 18/02/2025. El informe, no impugnado en ese aspecto, concluye que el motovehículo presentó mayores deformaciones en sus partes materiales.

Así las cosas, se encuentra plenamente configurado el hecho antijurídico, en tanto el suceso vial objeto de autos produjo consecuencias lesivas concretas para el actor, en sus dimensiones física y patrimonial. Siendo el factor de atribución de carácter objetivo, por tratarse de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos automotores, la cuestión debe encuadrarse dentro de lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, que remite a las disposiciones relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas.

En tal sentido, el artículo 1757 del CCCN dispone que "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas", estableciendo un régimen de responsabilidad objetiva. Por otro lado, el artículo 1722 del mismo cuerpo normativo señala que "el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad. El responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Habiendo quedado delimitados los tres presupuestos previamente analizados —antijuridicidad, factor de atribución y existencia del daño—, resta analizar la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el hecho y las consecuencias dañosas verificadas en autos.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, producido un accidente de tránsito, corresponde al actor acreditar la existencia del contacto con la cosa riesgosa y los daños derivados del evento, mientras que recae sobre el demandado la carga de probar la ruptura del nexo causal, ya sea mediante la demostración de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder (conf. Cámara Civil y Comercial Común Sala I, sentencia N° 353, del 19/08/2021).

A los fines de establecer el nexo causal, corresponde realizar un análisis de la mecánica del accidente mediante el cotejo de las pruebas rendidas en autos. En tal sentido, nos encontramos ante un cruce semaforizado, respecto del cual, según la causa penal, los semáforos se encontraban en funcionamiento al momento del hecho.

Del análisis del expediente y conforme los dichos de las partes, se observa que ambos sujetos intervinientes en el siniestro se imputan recíprocamente la infracción a la señal semafórica, acusando a la otra parte de haber cruzado con luz roja. Sin embargo, de la prueba producida en autos no surge constancia objetiva y concluyente que permita determinar con certeza cuál de los dos efectivamente violó la norma de tránsito en cuestión.

En este marco, la jurisprudencia ha sostenido que, cuando una encrucijada cuenta con semáforos, debe prescindirse de las comunes presunciones de responsabilidad de los conductores, derivadas del derecho preferente de paso que detenta quien aparece por la derecha del otro, o de la presunción que pesa sobre el embistente con respecto al embestido, o el lugar de localización del impacto, etc.. Lo que cuenta es saber cuál de los dos rodados violó la señal lumínica al intentar el cruce de la bocacalle. Es que quien atraviesa con semáforo en rojo comete una falta de tal magnitud que difícilmente pueda atribuirse trascendencia a cualquier otra posible concausa. Es el infractor quien pone la causa eficiente del daño, ya que sin su contravención el choque no se hubiera producido. Y si bien la exclusividad de paso otorgada por la luz verde, no autoriza a prescindir de razonables medidas de prudencia, manteniéndose la obligación de vigilancia que posibilite el pleno y seguro dominio del vehículo aún frente a alternativas sorpresivas del tránsito, justifica que no se extremen las precauciones en la misma medida en que debe hacerse en cruces ordinarios (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, "Ortiz Diego Armando vs. Jaime Federico Armando s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 627/12, Sentencia N° 85 del 18/02/2025).

Cabe mencionar que, si bien en su informe original el perito accidentalológico, ingeniero Eduardo Alberto Moreira, sostuvo que el actor habría cruzado con el semáforo en rojo, al responder a las aclaraciones requeridas reconoció expresamente que no existen elementos objetivos en autos que permitan comprobar de manera fehaciente dicha infracción, el experto admitió que su afirmación inicial fue formulada como un dato interpretativo de interés. Por lo tanto, considero que la alegación efectuada por el profesional carece de sustento técnico verificable, lo que otorga razón al actor impugnante en ese aspecto, en cuanto a que no puede ser considerada como un elemento probatorio concluyente. Consiguientemente, la pericia será desestimada en ese punto.

Ingresando a la valoración de las declaraciones tésimoniales prestadas en la segunda audiencia, corresponde en primer término referirse al testigo José Eduardo Herrera, ofrecido por la parte actora.

El testigo afirmó haber presenciado el siniestro mientras circulaba en su motocicleta por avenida Avellaneda, a unos tres vehículos de distancia por detrás del actor, desplazándose por el carril derecho en sentido norte-sur. Indicó que el Sr. Muro se trasladaba detrás de otros automóviles y confirmó que sufrió lesiones físicas producto del accidente. En cuanto a la mecánica del hecho, sostuvo que la Sra. Carrizo descendía por calle Corrientes y que el impacto se produjo contra el lateral izquierdo de su rodado. Aunque señaló que la camioneta cruzó con luz roja, reconoció

expresamente que no observó directamente el semáforo.

Seguidamente declaró la testigo Giselle Alejandra Sosa, quien manifestó que se encontraba realizando trámites personales a pie sobre la vereda de avenida Avellaneda al momento del accidente. Afirmó haber visto al actor desplazarse en su motocicleta detrás de otros vehículos, en dirección norte-sur. Señaló que el Sr. Muro sufrió lesiones en su pierna izquierda, hecho que le consta por haberse acercado al lugar. Relató que la Sra. Carrizo circulaba por calle Corrientes y que la vio cruzar hacia Avellaneda, aunque tampoco pudo ver el estado del semáforo. Al ser interrogada respecto del tipo de vehículo de la demandada, declaró que se trataba de un automóvil marca Fiat, sin recordar el color.

El letrado Ricardo León Rougés formuló tachas a los testigos declarantes. Tachó en su persona al testigo José Eduardo Herrera, en virtud de que, si bien declaró no conocer a las partes, su domicilio es calle Martín Berho 1150, mientras que el del actor Braian Joel Muro se encuentra a tan solo una cuadra, en Martín Berho 1020, resultando extraño que no se conozcan con domicilios tan próximos.

Asimismo, el letrado tachó en sus dichos a la testigo Giselle Alejandra Sosa, en razón de haber calificado el vehículo conducido por su mandante como un automóvil, cuando consta que se trataba de una camioneta color blanca.

Las observaciones formuladas fueron contestadas por el letrado Alejandro Gaspar Iramain, apoderado de la parte actora, quien solicitó expresamente su rechazo, por los fundamentos que expuso y que se dan por reproducidos a los fines de la brevedad.

En cuanto a las tachas formuladas, en primer lugar del testigo Herrera, el hecho de que su domicilio se ubique a una cuadra de la casa del actor no resulta suficiente para presumir un conocimiento personal entre ambos que reste imparcialidad a su declaración, por lo que no resulta procedente el cuestionamiento formulado en su persona. En cuanto a la testigo Sosa, si bien incurrió en cierta imprecisión respecto del tipo de vehículo, ello no invalida en su totalidad su testimonio, el cual será valorado con apoyatura y de modo coherente con el resto del material probatorio.

Así las cosas, las declaraciones son contestes en la ocurrencia del siniestro el día y lugar señalado por las partes y en que el señor Muro sufrió lesiones tras impactar con el rodado de la accionada. Sin embargo ninguno de los deponentes pudo confirmar de modo fehaciente el estado del semáforo al momento del cruce. Ambos dicen que delante del Sr. Muro iban otros vehículos, sin embargo ello no significa que el actor haya cruzado en verde, toda vez que la permisión de cruce puede implicar la posibilidad de que pasen determinada cantidad de autos por adelante del actor e interrumpirse al momento de tener que iniciar su propio cruce, obligándolo a detenerse.

Debo tener en cuenta, asimismo, las declaraciones prestadas por ambas partes. Así pues, la accionada Luz del Valle Carrizo declaró bajo la modalidad de absolución de posiciones y ratificó el día y lugar del hecho, así como la marca del vehículo que conducía y la dirección por la que circulaba al momento del accidente.

Manifestó expresamente que el vehículo Fiat Fiorino involucrado en el hecho no es de su propiedad, sino que pertenece a la firma Mantenimiento y Servicios La Luz S.R.L., de la cual indicó ser socia gerente. Describió que la motocicleta conducida por el actor circulaba por el sector izquierdo del primer carril (oeste) de la Avenida Avellaneda y reconoció que el motociclista sufrió lesiones físicas como consecuencia del impacto.

Afirmó que cruzó la intersección con luz verde, y que en la platabanda se encontraban presentes tanto policías municipales como provinciales. Añadió que al transitar por calle Corrientes lo hacía

más cargada hacia su izquierda, y que la motocicleta impactó su vehículo en la zona ubicada más atrás del volante tras una maniobra realizada por ella para resguardarse. Reiteró de manera enfática que el cruce se produjo con semáforo en verde, desde su perspectiva.

Con posterioridad, el actor Braian Joel Muro también prestó declaración de parte bajo la modalidad de absolución de posiciones, ratificando el día y lugar del accidente en el que se viera involucrado. Expresó que no circulaba infringiendo norma alguna de tránsito al momento del hecho, afirmando de manera categórica que cruzó la intersección con luz verde. Negó haber circulado a una velocidad superior a la permitida, y reconoció que el impacto se produjo cuando el frente de su motocicleta colisionó contra el lateral izquierdo del vehículo conducido por la demandada, descartando que haya perdido el dominio del rodado.

Asimismo, confirmó haber sufrido daños físicos, psicológicos y morales como consecuencia directa del hecho. Refutó las afirmaciones vertidas por la contraria en cuanto a la inexistencia de gastos médicos realizados y también negó que no deba incurrir en gastos futuros derivados del accidente, sosteniendo lo contrario.

Como corolario puedo afirmar que, no se encuentra acreditado cuál de las partes incumplió la señal semafórica, ya que, como dije antes, ambas se imputan mutuamente ese proceder, sin que surja de las constancias probatorias analizadas prueba objetiva y contundente alguna que me permita tener por acreditada con grado de certeza la referida infracción. Por ese motivo, considero que se debe acudir a las restantes presunciones comunes de responsabilidad entre conductores intervinientes en colisiones y a las otras pruebas producidas en la causa.

Dicho esto tengo que el actor, quien circulaba por avenida Avellaneda en sentido norte-sur, arteria de doble mano y alto tránsito, lo hacía entonces por una vía de mayor jerarquía respecto de la accionada, quien transitaba por calle Corrientes en sentido oeste-este, intentando ingresar a la mencionada avenida. En este contexto, resulta indiscutido que se impone al conductor que se incorpora desde una calle transversal un mayor deber de precaución y vigilancia.

Se ha sostenido al respecto que las avenidas, por su diseño y volumen vehicular, constituyen arterias de tránsito preferente, exigiendo mayor cautela a quien las cruza, incluso si provienen desde la derecha.

En ese aspecto, el artículo 65 de la Ordenanza Municipal N° 942/87 establece que: “Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan”. Esta disposición es clara en cuanto a que, ante la presencia de una avenida —considerada arteria de tránsito preferencial— el conductor que pretende cruzarla debe ceder el paso, sin que tenga relevancia el hecho de provenir desde la derecha. Ello refuerza el criterio de que la demandada debía extremar su diligencia al ingresar a la avenida Avellaneda.

Corresponde en este punto valorar la pericia accidentológica presentada en autos con fecha 18/02/2025 por el ingeniero Eduardo Alberto Moreira, la cual fue objetada por el actor y cuyas observaciones fueron respondidas el 07/03/2025.

En atención a la impugnación formulada, considero que procede su rechazo, salvo respecto al punto ya reconocido por el propio perito, vinculado a la afirmación inicial de que el actor habría cruzado con luz roja, circunstancia que admitió carecer de sustento probatorio objetivo, según su propia aclaración posterior. Respecto del resto del informe, debe señalarse que una pericia técnica sólo puede ser desvirtuada mediante la demostración concreta de deficiencia metodológica o técnica en la fundamentación, lo cual no ha sido acreditado en autos.

El informe pericial resulta fundado, completo y técnicamente defendido, toda vez que el perito explicó que su análisis se basó en los elementos incorporados en la causa penal “Carrizo Luz del Valle s/ Lesiones Culposas” (Legajo N° S-075437/2022), incluyendo el acta de procedimiento, la inspección ocular, el croquis del lugar del hecho, las posiciones de los vehículos y la lesión documentada del motociclista. Si bien admitió que no fue posible determinar la velocidad exacta de la motocicleta por falta de huellas o marcas de frenado, sostuvo que los indicios analizados —deformaciones materiales, trayectoria de los vehículos y gravedad del impacto— permiten concluir que el motovehículo circulaba a una velocidad superior a la permitida en la zona. En base a ello, el perito ratificó íntegramente su informe pericial.

Por otra parte, no se advierte que la demandada haya aportado elementos de convicción suficientes para desvirtuar las conclusiones periciales. Cabe señalar, además, que la parte actora no designó consultor técnico, lo cual le hubiera permitido respaldar la impugnación con mayor rigor científico, conforme lo habilita la legislación procesal.

En consecuencia, corresponde asignar valor probatorio al informe pericial accidentalológico rendido en autos, con las salvedades ya señaladas respecto de la apreciación no comprobada sobre el cruce de semáforo en rojo por parte del actor.

Dicho esto tengo en cuenta que de la pericia accidentalológica realizada y, de su posterior aclaración, quedó determinado que (pregunta 5), de acuerdo a los elementos analizados el vehículo embistente es la motocicleta marca Honda Biz 125 c.c, y el embestido es la camioneta marca Fiat Fiorino.

En cuanto a la velocidad, señaló (pregunta 6) que no fue posible establecerla con exactitud, dado que no se contaba con huellas de frenado ni otros indicios materiales que habilitaran la aplicación de fórmulas físico-matemáticas. No obstante, sostuvo que, de acuerdo al análisis realizado de los elementos obrantes en autos, las deformaciones sufridas en los vehículos, y lesión sufrida por el conductor de la motocicleta, se puede llegar a teorizar que la motocicleta venía animada de mayor velocidad a la permitida en la zona, ya que, si la misma lo hacía en condiciones de circulación normal, hubiera podido evitar la colisión.

Finalmente sostuvo (pregunta 10) como dato importante a tener en cuenta la deformación sufrida por los vehículos al momento del impacto, ya que la motocicleta sufrió mayores deformaciones de sus partes materiales, siendo esto posible debido a la gran cantidad de movimiento con la que venía animada o sea venía circulando a una velocidad mayor a la permitida, no así la camioneta la cual presenta daños menores debido que al momento del impacto su movimiento no era excesivo. Reiteró que no puede ni debe establecer responsabilidades en el hecho observado y tuvo, como dato importante a tener en cuenta, la causa que dio motivo al accidente que, para el experto, fue la falta de conservación del dominio efectivo del vehículo por parte del conductor de la motocicleta, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el actor circulaba por avenida Avellaneda, vía de mayor jerarquía que calle Corrientes, lo que le confería prioridad de paso, mientras que la demandada intentaba ingresar desde una arteria transversal, incumpliendo con el deber de ceder el paso. Por otra parte, según la pericia accidentalológica, fue el actor quien embistió a la camioneta, y lo hizo a una velocidad superior a la prudente que repercutió con mayor intensidad en los daños sufridos, en relación a los experimentados por el vehículo embestido, circunstancia que contribuyó causalmente a la producción del siniestro.

En consecuencia, corresponde aplicar el criterio de responsabilidad concurrente, atribuyendo un 60% de responsabilidad a la demandada, por desconocer la prioridad de paso, y un 40% al actor, por su conducta imprudente al circular a velocidad excesiva y perder el dominio de su motovehículo.

Este temperamento ha sido acogido por la jurisprudencia, que sostiene que: “En la mayoría de los casos cuando la velocidad es excesiva, la culpa será concurrente, llevando el mayor porcentaje de *imputatio iure* al no cumplimiento de la regla de prioridad de paso por la jerarquía preferente que le acuerda la ley de tránsito” (conf. “Villalón, Mario Ezequiel vs. Mahía, María Belén y otros s/ Daños y perjuicios”, 1ª Cámara Civil y Comercial de San Rafael, Mendoza, sentencia del 14/12/2023, Rubinzal Online 13-05764018-3(32101); RC J 5816/23).

Adicionalmente, se ha resuelto que ante la existencia de versiones contrapuestas, que impiden determinar cuál de los dos rodados incurrió en infracción al transponer una intersección de calles que contaba con semáforos, la cuestión debe resolverse atribuyendo la culpa en forma compartida, en cuanto evidentemente ambos conductores incurrieron en una falta de atención y de dominio de sus vehículos (CNCiv., Sala K, “Da Silva Tabares, Ramón c/ Juárez, Pablo E.”, 03/10/2002, La Ley Online: AR/JUR/4406/2002).

**5. Procedencia y cuantificación de los daños.** Se debe ahora ingresar al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

**5.1. Incapacidad sobreviniente.** El actor reclama la suma de \$15.280.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, manifestando que a raíz del accidente sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné en el miembro inferior izquierdo, lo cual derivó en dos intervenciones quirúrgicas con colocación de clavos. Afirma que la lesión le ha dejado una incapacidad física parcial y permanente del 40% que afecta su vida laboral, social y de relación. Refiere que al momento del accidente trabajaba como cadete de repartos, con ingresos promedio mensuales de \$75.000 y que desde el hecho no pudo retomar su actividad laboral. A partir de tales datos, y aplicando una fórmula que contempla su edad (24 años), expectativa de vida (48 años), porcentaje de incapacidad y deducción de intereses, formula su pretensión indemnizatoria en la suma precitada.

A fin de dilucidar la cuestión ingresaré a merituar la pericia médica presentada por el Dr. Juan Carlos Persequino en fecha 26/09/2024. En relación a dicho dictamen, la citada en garantía Nación Seguros S.A. efectuó una presentación el día 07/10/2024, mediante la cual solicitó al perito que se expida sobre una serie de puntos, a modo de impugnación. No obstante, del análisis de la presentación surge que las solicitudes formuladas consisten en una solicitud de aclaraciones y descripciones complementarias, las cuales fueron debidamente contestadas por el perito interviniente en fecha 22/10/2024.

El informe pericial fue elaborado tras examinar al actor Braian Joel Muro, de 26 años, y reconstruir sus antecedentes médico-legales conforme documentación obrante en autos. El perito dejó constancia que, conforme los antecedentes obrantes y las manifestaciones del actor, como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de octubre de 2022, sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, con desplazamiento. Fue atendido en el Hospital Centro de Salud y luego derivado a un sanatorio privado, donde permaneció internado aproximadamente un mes, siendo sometido a cirugía de osteosíntesis.

Posteriormente, desarrolló un cuadro infeccioso en la zona afectada, diagnosticado con osteomielitis, que requirió numerosas toilettes quirúrgicas, injertos de piel y músculo. Al momento del examen, el paciente presenta limitación funcional en el tobillo izquierdo, cambios estéticos en la pierna, una cicatriz en el muslo izquierdo y úlcera supurativa con exteriorización del material de osteosíntesis. La incapacidad física parcial y permanente fue estimada en 55%, discriminada del siguiente modo: fractura trimaleolar con desplazamiento y limitación funcional más material de osteosíntesis (35%), osteomielitis (10%) y cicatriz en muslo izquierdo (10%).

El 22 de octubre de 2024, el perito contestó la impugnación formulada por la citada en garantía, aclarando que: (1) la fractura del tobillo se describe conforme la documental médica; (2) se debe observar el estudio radiográfico adjunto; (3) la incapacidad se determinó con un 26% por la fractura y un 9% por el material de osteosíntesis; (4) la lesión supurativa y los antecedentes permiten confirmar el diagnóstico de osteomielitis; y (5) la incapacidad por la cicatriz del muslo se evaluó conforme el baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, cuya omisión fue involuntaria.

No habiendo la impugnante manifestado discrepancia con los criterios médicos ni con las conclusiones arribadas por el experto, y habiendo el perito brindado las aclaraciones solicitadas sin que se formularan nuevas objeciones, corresponde adoptar como válidas las conclusiones de la pericia médica producida por el Dr. Juan Carlos Perseguido.

En lo que respecta a la incapacidad sobreviniente tengo presente lo dicho por la jurisprudencia: "La víctima tiene el derecho a ser resarcida por la disminución en sus aptitudes físicas y psíquicas, que se proyectan tanto en lo orgánico como en lo funcional, con repercusión negativa en el pleno desarrollo de su personalidad, ampliamente considerada. No sólo se habrá de considerar sus posibilidades laborales, vistas como la obtención de beneficios económicos, sino la gravitación de esa minusvalía en todos los demás aspectos de su vida, sea en lo personal, familiar, o en su vida de relación, sin atenerse a pautas fijas o rígidas como las propiciadas por los recurrentes (conf. Cámara Civil y Comercial Común Sala 1 "Gonzalez Manuel Alberto vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" Sentencia: 243, 19/06/2015).

A los fines de su cuantificación se adoptará el porcentaje de incapacidad física parcial permanente del 55% determinado en la conclusión pericial. Dicho porcentaje será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, el que se fijará en los términos del artículo 1746 del CCCN; esta disposición prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte.

En suma, siendo las fórmulas matemáticas un elemento útil, a efectos de determinar el quantum indemnizatorio, estimo que, para el cálculo correspondiente al Sr. Braian Joel Muro, es ajustado a derecho aplicar la fórmula de renta capitalizada.

En consecuencia la fórmula a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Preciso que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Es preciso aclarar que el Sr. tenía 24 años al momento del accidente, siendo conteste la jurisprudencia local al adoptar como parámetro aplicable a la fórmula para el cálculo de la indemnización, la edad promedio de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", Sent. 730 del 22/12/2022; en "Soria vs. Battaglia", Sent. 252 del 09/06/2021; en "Palavecino vs. Soria" Sent. 68 del 04/03/2021).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos respecto a la actividad laboral del actor, refirió que trabajaba por cuenta propia como cadete a domicilio de lunes a domingo percibiendo la suma de \$2500 diarios que arrojaba un ingreso de \$75.000 mensuales. Sin embargo, no acreditó

dichos extremos, por lo que deberé tener en cuenta, a los fines del presente cálculo, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia que se encuentra fijado en \$317.800 conforme lo establecido en el apartado d) de la Resolución N° 5/2025 de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En consecuencia este rubro procede por la suma de \$27.884.175,03, atento a que la expectativa de vida del actor es de 76 años, que la edad al momento del accidente era de 24 años, los períodos a indemnizar son 52, que el salario mínimo vital y móvil en la actualidad es de \$317.800, la incapacidad asciende al 55% y presenta una disminución por período de \$2.272.270,00 con interés puro anual 8%.

A la suma calculada se le aplicará un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (07/10/2022) hasta la fecha de esta sentencia y desde allí conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

**5.2. Daño emergente.** La parte actora solicitó el reintegro de gastos efectuados en tratamiento médico, comprensivos de medicamentos, calmantes, estudios médicos, traslados a curaciones y controles, honorarios de enfermeros para su cuidado, por la suma de pesos ochenta mil (\$80.000). Asimismo, requirió se considere incluido en el presente reclamo, como daño indemnizable y sujeto a prueba, los eventuales nuevos gastos médicos que pudieran generarse, atento a que el actor no cuenta aún con el alta médica. Manifestó no contar con comprobantes de todos los gastos, invocando al efecto jurisprudencia que admite el reconocimiento de gastos por asistencia médica o compra de medicamentos sin necesidad de prueba exhaustiva o específica. Fundó su petición en el carácter resarcitorio del rubro reclamado.

Dejo aclarado que los daños futuros serán analizados en un apartado específico, una vez concluida la valoración de la pericia psicológica y su respectiva impugnación, tarea que se realizará al momento de evaluar el rubro daño moral. Ello así, toda vez que dicha pericia constituye la única prueba concreta rendida en autos que ha formulado una sugerencia respecto de la necesidad de un tratamiento psicológico futuro derivado del hecho dañoso.

Con relación a los gastos médicos, nuestra Corte ha resuelto que: “Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos” (conf. CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/ Iturre Decene Héctor y Otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 72 del 5/2/2019, “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobro de pesos”; sentencia n° 411 del 18/4/2016, “Brito Daniel vs/ Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios”).

En el caso, de la historia clínica remitida por el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán (SAE del 03/09/2024), se desprende que el actor ingresó al nosocomio el mismo día del evento vial, donde recibió atención médica y presentó secuelas compatibles con las lesiones denunciadas. Si bien fue asistido en un hospital público, ello no excluye la necesidad de afrontar otros gastos derivados del accidente, tales como traslados, medicamentos y demás insumos, extremos que se infieren conforme a la experiencia común. A ello se suma que no se ha acreditado por la parte demandada la existencia de cobertura por obra social, ni que el evento haya ocurrido *in itinere* en ocasión de una

relación laboral formal que reciba cobertura de ART, lo que fue expresamente negado por el actor. En estas condiciones, teniendo por acreditadas las lesiones y su vinculación causal con el hecho dañoso, se encuentra suficientemente justificado el resarcimiento del daño emergente, aún sin una prueba documental específica y detallada, siendo carga de quien cuestiona el rubro acreditar su improcedencia. Por ello, el monto reclamado de \$80.000 se considera razonable y será admitido, con más intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (07/10/2022) hasta el presente pronunciamiento, y desde allí conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el dictado de esta sentencia hasta su efectivo pago.

**5.3. Daño moral y/o psicológico.** La parte actora solicita el resarcimiento por daño moral y psicológico, fundando su pretensión en el hecho ilícito que le provocó una incapacidad parcial y permanente en virtud de sufrir fractura expuesta de tibia y peroné en el pie izquierdo, lesión que motivó dos intervenciones quirúrgicas con colocación de clavos e injertos de piel. Refiere que debió permanecer enyesado durante dos meses y someterse a un tratamiento de rehabilitación que continúa hasta la fecha, afrontando personalmente los gastos de sesiones, medicamentos y cuidados médicos. Alega que el tratamiento implicó sufrimientos físicos, inmovilización prolongada y graves secuelas morales y psicológicas derivadas de la situación padecida, conforme historia clínica ofrecida como prueba.

Cita doctrina sobre el carácter *in re ipsa* del daño moral y sobre la definición de daño psicológico, y reclama por estos conceptos la suma de \$1.500.000 o lo que estime el prudente criterio judicial, incluyendo los gastos médicos y terapéuticos correspondientes, conforme a las pruebas que se produzcan.

Del análisis de la demanda y de los puntos de pericia psicológica propuestos, se advierte que el actor reclama la reparación del daño moral, solicitando además —en el punto 3 del cuestionario pericial— que la experta determine la necesidad, duración, frecuencia y costo estimado de un eventual tratamiento psicológico a cargo de un profesional particular. A su vez, dentro del concepto de daño patrimonial el actor englobó el daño emergente ya tratado y el futuro sujeto a las probanzas de autos.

Entonces cabe precisar que el daño psicológico no reviste una categoría diferenciada sino que, aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral (Cf., CS, Fallos: 326:847). Por último, los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial (conf. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 Vaca Alberto Pedro Walter y Otra vs. Díaz Roberto Ernesto y otros S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 4436/21 Nro. Sent: 262 Fecha Sentencia 10/04/2025).

En esa línea dejo asentado que la pericia psicológica practicada será valorada en cuanto a la eventual afectación emocional del actor, en el marco del rubro daño moral, como manifestación del menoscabo extrapatrimonial sufrido a raíz del hecho dañoso y, en lo que respecta a los eventuales gastos derivados del tratamiento psicológico sugerido, los mismos serán analizados como un aspecto del daño patrimonial futuro, en función del reclamo efectuado por el actor.

Así las cosas, nos encontramos con un daño que ha derivado en una lesión física a la persona del reclamante; la prueba del daño moral se produce "*in re ipsa*", o sea con la simple acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden

no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que, cuando se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. Su valuación no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer su quantum indemnizatorio prudente.

En lo atinente a la reparación, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, cobrando especial importancia la índole de las lesiones y el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración. Para estimar pecuniariamente tal reparación falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en dinero no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurar la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. C.N.Civ., Sala L. 465.066, del 13/02/2007 y L. 563.986, del 22/02/2011, entre otros).

A los fines de su procedencia tengo especialmente en cuenta la pericia psicológica presentada el 30 de septiembre de 2024 por la licenciada sorteada en autos Alfonsina Alejandra Trejo Villa. Informe que fue impugnado por Nación Seguros S.A. con un pedido de aclaraciones presentado en fecha 07/10/2024 y contestado por la perito el 05/02/2025.

En su respuesta, la profesional explicó los fundamentos técnicos y metodológicos del informe, justificando que los datos fueron recabados en entrevista y técnicas validadas estadísticamente, y que no corresponde a su labor analizar pruebas materiales del accidente. Reafirmó la validez científica del procedimiento y aclaró que los indicadores que permitieron concluir la existencia del daño psíquico se encuentran expresamente desarrollados en el cuerpo del informe, surgidos del análisis combinado de los test aplicados y los relatos del actor. También reiteró la inexistencia de antecedentes psicopatológicos previos y la conveniencia del inicio de tratamiento psicológico.

Conforme surge de la presentación del apoderado de Nación Seguros S.A, la impugnación al dictamen pericial sólo cuenta con el aval del letrado apoderado de la parte y si bien es cierto que los arts. 394 y 397 del CPCCT no exigen que la impugnación lleve firma de personal idóneo y que el juez puede apartarse de sus conclusiones y resolver en base a la sana crítica, no es menos cierto que las impugnaciones de pericia adquieren mayor fuerza para desvirtuar las conclusiones de las mismas cuando encuentran respaldo en los fundamentos de un especialista en la materia.

Advierto que la prueba cuestionada fue realizada por un auxiliar de la justicia con control de las partes siendo que, por lo demás, cuenta con la presunción de imparcialidad por no tener vinculación directa con las partes ni interés en el conflicto por lo que resulta pertinente tener como válidas las conclusiones vertidas por la profesional, toda vez que se trata de una prueba puntual para determinar la afectación psicológica del actor y que, en principio, corresponde a una materia que escapa a los conocimientos jurídicos del sentenciante. Por lo tanto, adoptaré en lo pertinente las conclusiones periciales en cuanto al estado emocional del actor y el grado de afectación sufrido.

La perito psicóloga realizó una evaluación diagnóstica del Sr. Braian Joel Muro. Para ello administró una serie de técnicas, incluyendo entrevista psicológica semidirigida, Test Gestáltico Visomotor de Bender, test gráficos (Casa-Árbol-Persona y Persona bajo la lluvia), así como los inventarios psicométricos de Beck para depresión (BDI) y ansiedad (BAI).

Del análisis de las técnicas gráficas, observa indicadores de perturbaciones en el área de la afectividad: alteraciones en el estado de ánimo, sensación de incomodidad con su cuerpo, dificultades en la representación del esquema corporal, de lo cual se infiere una autoimagen negativa y baja autoestima. Se observan rasgos de dependencia emocional que se acentúan ante la dificultad para desplazarse y el uso de ortopedia. En los relatos que acompañan a las técnicas tanto gráficas como verbales se evidencian sentimientos de frustración vinculados a las limitaciones físicas que presenta y que le impiden realizar actividades sociales y laborales.

La puntuación obtenida en el Inventario de Depresión de Beck (29 puntos) nos indican que el evaluado se encuentra cursando síntomas de un episodio depresivo moderado. Asimismo, el puntaje obtenido en el Inventario de Ansiedad de Beck (30 puntos) se corresponde con síntomas somáticos de ansiedad moderados.

Concluye que el evaluado presenta una afectación en su esfera emocional, alteraciones significativas del humor y del estado de ánimo, con predominio de sintomatología depresiva e irritabilidad, relacionados con la vivencia de un evento inesperado y disruptivo que comprometió su integridad física y dejó secuelas permanentes e incapacitantes. Por otra parte, el dolor y las limitaciones físicas que presenta después del accidente afectan la percepción de su autoimagen observándose una dificultad en la representación del esquema corporal y valoración negativa de sí mismo.

Añade que, con respecto a las lesiones psicológicas sufridas y las secuelas resultantes que presenta el actor evaluado, como consecuencia del accidente sufrido, por ser un hecho inesperado y disruptivo en la historia del evaluado, tiene el estatuto de un evento traumático que dejó secuelas en su esfera psicológica como las desarrolladas en el informe.

Con respecto al grado de incapacidad, al tratarse de un trastorno reactivo moderado, toma como referencia el baremo del fuero civil de Castex y Silva y estima un 35% de incapacidad psíquica. Aclara, sin embargo, que es función del médico legista y no del psicólogo establecer este porcentaje basándose en un conjunto de instrumentos médico legales.

En este caso, el daño experimentado por el actor se tradujo en una lesión psicofísica concreta, cuya sola existencia permite inferir razonablemente la presencia de un menoscabo moral cuyo padecimiento surge de forma directa de la afectación padecida. Este tipo de situaciones alteran la cotidianeidad de la persona y su capacidad de desenvolverse con normalidad, lo cual justifica reconocer una compensación por daño moral. La determinación de su cuantía no responde a cálculos exactos, sino que debe realizarse con criterio equitativo, en función de la gravedad de las lesiones y a las repercusiones que estas hayan generado en el plano personal y anímico del damnificado.

Además, cabe recordar que el daño psicológico no se trata de un tercer género indemnizatorio distinto del daño patrimonial o extrapatrimonial, toda vez que las consecuencias disvaliosas del daño psíquico pueden manifestarse en el ámbito existencial de la víctima, y/o provocar perjuicios económicos, como la necesidad de afrontar un tratamiento. Las lesiones psíquicas se muestran idóneas para provocar un daño moral particularmente intenso, que autoriza a incrementar esta partida indemnizatoria (conf. Zavala de González, Matilde; ob. Cit. "Tratado de Daños a la Persona - Disminuciones Psicofísicas"- Vol. 1. Astrea, 2009 - , pág. 157). Si bien la perito psicóloga ha determinado un porcentaje de incapacidad psíquica, no deja de ser una consecuencia disvaliosa de índole espiritual, mas no cabe efectuar una sumatoria lineal de porcentajes determinados por ambos peritos que acreciente la incapacidad sobreviniente aun cuando ésta, al determinarse, contempla todas las esferas de la persona. A su vez se ha entendido que la determinación de porcentajes de

incapacidad sobreviniente excede el marco de incumbencia de los psicólogos, siendo materia propia de los médicos (conf. Cámara Civil y Comercial Comun - Sala 1 Bustos Rafael Roberto vs. Sosa Andrea Elizabeth y otro s/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: 2324/19 Nro. Sent: 76 Fecha Sentencia 05/03/2024).

En base a todo lo expuesto, considero que la partida correspondiente al daño moral debe acogerse favorablemente. Atendiendo a la entidad de las lesiones sufridas, la afectación en la esfera psíquica acreditada y la incidencia del hecho dañoso en la vida personal del actor, estimo prudente fijar su cuantificación en la suma de \$3.000.000. Dicho monto devengará un interés del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho (07/10/2022) hasta la fecha de la presente sentencia. A partir de entonces, se aplicará la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago.

**5.4. Daño futuro- tratamiento psicológico.** El actor reclamó como daño patrimonial los gastos futuros de tratamientos médicos a los que deberá someterse sujeto a la prueba a rendirse en autos.

La perito psicóloga emite dictamen aconsejando la realización de tratamiento psicológico para el actor, pericia que fue impugnada y dicha objeción rechazada en el apartado precedente.

Los gastos que demande el tratamiento psicológico deben ser resarcidos a título de daño patrimonial, en tanto configuran una erogación necesaria derivada directamente del hecho dañoso. En tal sentido, la pericia psicológica recomienda que el actor evaluado lleve adelante un tratamiento psicológico, sugiriendo dar continuidad a espacios de psicoterapia individual con una frecuencia semanal durante un período estimado de seis meses. Estima el costo de dicho tratamiento conforme los honorarios de referencia estipulados por el Colegio de Psicólogos de Tucumán, ascendiendo cada sesión a la suma de \$13.600. En consecuencia, corresponde conceder la presente partida indemnizatoria por el monto total de \$326.400, la cual deberá actualizarse desde la fecha de presentación de la pericia (30/09/2024) hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**6. Límite de cobertura.** En virtud de la citación en garantía de la aseguradora Nación Seguros S.A., corresponde expedirme sobre la extensión de los efectos de la presente sentencia respecto de la misma toda vez que, la citada aseguradora ha reconocido la existencia de cobertura vigente al momento del siniestro, conforme surge de las constancias de autos.

Por su parte el Sr. Muro expresa su disconformidad con lo sostenido por la aseguradora, negando la procedencia del límite contractual invocado. Aduce que no resulta parte contratante del convenio o contrato del cual surge dicha limitación, toda vez que ha sido celebrado entre la codemandada Carrizo y la compañía de seguros, siendo ambos codemandados en estos autos.

Reconoce la existencia de la póliza como documento, pero impugna expresamente el alcance de la cláusula de limitación de cobertura contenida en ella, negando su oponibilidad respecto de su reclamo, en tanto –a su criterio– no puede hacerse valer contra quien no fue parte en la contratación, ni consintió sus términos.

El límite de cobertura fijado fue corroborado por la pericia contable presentada el 28/09/2024 por el contador Roberto Luis Sollazzi, quien dictaminó que el límite máximo de cobertura es de \$23.000.000 por evento y no se indica ninguna franquicia.

Ante ello debe aplicarse lo estatuido por el artículo 118 de la Ley N° 17.418, correspondiendo declarar que los efectos de la sentencia se hacen extensivos a la aseguradora pero en la medida del seguro contratado y con los alcances de la póliza vigente al momento del hecho. En tal sentido la

jurisprudencia tiene dicho que: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el art. 118 de la ley de seguros 17.418 (...), y cualquiera sea la naturaleza que se asigna a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia sean extensivos a la aseguradora" (Cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro SA"; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D, 480; entre otros). En consecuencia, la condena se hace extensiva a Nación Seguros S.A., en los términos y condiciones pactados en la póliza y con los límites que surgen del contrato de seguro.

En relación a la aplicación del límite, corresponde establecer que la indemnización deberá liquidarse tomando como base el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio al momento en que se practique la liquidación de los daños, conforme a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el fallo "Trejo" (sentencia N° 490 del 16/04/2019).

En el citado precedente, la Corte analizó las implicancias de aplicar límites de cobertura fijos y sostuvo que la aplicación estricta de un límite de cobertura pactado en términos absolutos, sin tener en cuenta el paso del tiempo y la evolución económica, puede desnaturalizar el propósito del contrato de seguro, afectando tanto la equidad del vínculo como el interés social que subyace en la obligatoriedad de estos seguros. Así pues, fundamentó su razonamiento en el hecho de que el límite de cobertura originalmente pactado resultaba manifiestamente insuficiente para cubrir los daños actuales por el tiempo transcurrido desde la fecha del siniestro hasta la liquidación de los daños. En consecuencia, aplicó un criterio que ajusta la cobertura al valor vigente de la póliza al momento de la liquidación, estableciendo que dicho valor debe determinarse según las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) aplicables en ese momento. Este enfoque garantiza que la indemnización sea adecuada a las circunstancias económicas actuales y no esté sujeta a montos irrisorios que desvirtúen el objetivo de protección del seguro.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina legal citada, la aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura vigente a la fecha de la liquidación de los daños, conforme a las disposiciones y actualizaciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Este criterio se funda en la necesidad de garantizar la reparación integral del daño sufrido por la víctima, de acuerdo con el principio constitucional de tutela de los derechos humanos y la justicia distributiva que rige en el marco del contrato de seguros.

**7. Costas.** Atento el resultado arribado, y siguiendo el criterio adoptado por la Excm. Cámara del fuero, las costas se impondrán conforme el porcentaje de distribución de responsabilidad. Así, la jurisprudencia ha entendido que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuida (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 19 del 14/02/2017, voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido, la Sala 2 del mismo tribunal ha sostenido que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demanda y no los rubros indemnizatorios (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 494 del 05/09/2017, Dres. Amenábar y Moisés). En base a estos parámetros, los demandados deberán soportar el 60% de las costas del proceso, mientras a cargo de la actora el 40% restante, tanto con relación a las propias como a las generadas por la parte demandada.

**8. Aplicación del art. 730 del CCCN.** Ambas accionadas solicitan se aplique, al momento de la regulación de los honorarios devengados, lo dispuesto por el art. 730 del CCCN. Al respecto el porcentaje del 25% estatuido en dicha norma, opera exclusivamente como un límite en la ejecución de los honorarios, evitando que el monto que deba abonar la parte condenada en costas exceda de ese porcentaje en relación con el valor de la sentencia. Por lo tanto, la regulación de honorarios

deberá realizarse conforme a las leyes arancelarias vigentes, mientras que el planteo de aplicación del tope del 25% será reservado para su consideración puntual en la etapa de ejecución de las costas, garantizando al deudor la protección frente a un pago excesivo, que a la vez no implique menoscabo a los derechos de los profesionales a una justa regulación de sus honorarios.

**9. Pluspetición inexcusable.** La parte demandada requiere que se aplique el art. 72 del CPCC por haber incurrido la parte actora en pluspetición inexcusable. En relación al planteo articulado, corresponde su rechazo por cuanto, en los términos del artículo 65 del CPCC, no se configura dicha circunstancia en el caso de autos. Ello así, toda vez que la parte demandada no admitió el monto reclamado por el actor y el valor definitivo de la condena ha dependido del dictamen de peritos y de la apreciación judicial. En consecuencia, no se vislumbra la configuración de una pluspetición inexcusable en los términos referidos. Tampoco procede la aplicación de sanciones de ninguna índole toda vez que no se advierte que la parte actora haya excedido, con sus pretensiones indemnizatorias, el límite de su defensa.

**10. Honorarios.** Procede la regulación de los honorarios profesionales de acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del NCPCC, la que se hará en base a las pautas establecidas en la ley 5480 para este tipo de proceso ordinario (art. 42 Ley 5480) . Resultando necesario entonces la determinación de la base regulatoria.

**10.1. Base regulatoria.** Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios N° 5480 expresa que, se considera monto del juicio a los efectos de la regulación, el capital reclamado en la demanda y reconvenición; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

A los fines indicados se establece como base del juicio el monto total por el que prospera la presente sentencia. Ello comprende las siguientes partidas: daño patrimonial, comprensivo de incapacidad sobreviniente (\$27.884.175,03), actualizado al día de la fecha en la suma de \$34.148.565,04; gastos médicos (\$80.000), actualizados a \$97.972,60; daño moral (\$3.000.000), actualizado a \$3.673.972,60, todos ellos calculados con una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (07/10/2022) hasta la fecha de la presente sentencia. Asimismo, se incorpora el rubro tratamiento psicológico futuro (\$326.400), actualizado desde la fecha de presentación de la pericia (30/09/2024) hasta la actualidad conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, ascendiendo a la suma de \$433.428.52. En consecuencia, la base regulatoria queda establecida en la suma total de \$38.353.938,76.

Así en base al resultado del pleito y la existencia de vencimientos recíprocos entre las partes, se considera justo y equitativo regular los honorarios de ambos profesionales intervinientes en un 12% sobre la base actualizada, conforme a las pautas establecidas en la normativa arancelaria vigente. El pago de los honorarios será soportado por las partes en proporción a la distribución de las costas y en atención a la participación de cada una en el resultado del litigio.

**10.2. Honorarios del letrado Alejandro Gaspar Iramain.** Intervino como apoderado de la parte actora; corresponde señalar que su actuación se desarrolló bajo el doble carácter en virtud del beneficio para litigar sin gastos concedido en fecha 25/02/2025, participando en las tres etapas previstas para este tipo de proceso ordinario, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley N° 5480. Conforme a lo

expuesto se fija su retribución en la suma de \$4.602.472.65, más el 55% por el doble carácter, arribándose a la suma de \$7.133.832,6.

**10.3. Honorarios del letrado Ricardo León Rougés.** Intervino como apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía Nación Seguros S.A.; corresponde señalar que su actuación se desarrolló bajo el doble carácter, participando en las tres etapas previstas para este tipo de proceso ordinario, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley N° 5480. Conforme a lo expuesto se fija su retribución en la suma de \$4.602.472.65, más el 55% por el doble carácter, arribándose a la suma de \$7.133.832,6.

**10.4. Honorarios del perito mecánico ingeniero Eduardo Alberto Moreira.** El perito mecánico presentó su informe en fecha 18/02/2025 y contestó aclaraciones el 07/03/2025. A los fines regulatorios corresponde la remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de los honorarios devengados (art. 48, Ley N° 7902).

**10.5. Honorarios del perito médico Juan Carlos Perseguido.** Presentó su informe el 26/09/2024 y contestó el pedido de aclaraciones el 22/10/2024, por lo tanto entiendo justo aplicar sobre la base antes mencionada, el porcentaje del 4%, que asciende a la suma de \$1.534.157,55.

**10.6. Honorarios de la perito psicóloga Alfonsina Alejandra Trejo Villa.** Presentó su informe el 30/09/2024 y contestó impugnaciones el 05/02/2025, por lo tanto entiendo justo aplicar sobre la base antes mencionada, el porcentaje del 4%, que asciende a la suma de \$1.534.157,55.

**10.7. Honorarios del perito contable Roberto Luis Sollazzi.** Presentó su informe el 28/09/2024, por lo tanto entiendo justo aplicar sobre la base antes mencionada, el porcentaje del 4%, que asciende a la suma de \$1.534.157,55

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda instaurada por **BRAIAN JOEL MURO** DNI N° 41.299.900 en contra de **LUZ DEL VALLE CARRIZO** DNI N° 10.429.059 distribuyendo la responsabilidad en un 40% a cargo de la parte actora y 60% de la parte demandada. Se hace extensiva la condena a Nación Seguros S.A. (art. 118 Ley N° 17.418) con los alcances considerados. En consecuencia se condena a las demandadas a abonar al actor en proporción a su participación en el evento, la suma de \$27.884.175,03 en concepto de incapacidad sobreviviente; \$80.000 por gastos médicos; \$3.000.000 por daño moral y el monto de \$326.400 de daño futuro por tratamiento psicológico. Los intereses se calcularán según lo establecido para cada uno de los rubros.

**II. COSTAS** como se consideran.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Alejandro Gaspar Iramain apoderado del actor en la suma de \$7.133.832,6 (pesos siete millones ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y dos con sesenta centavos). El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al letrado Ricardo León Rougés apoderado de la demandada y de la citada en garantía en la suma de \$7.133.832,6 (pesos siete millones ciento treinta y tres mil ochocientos treinta y dos con sesenta centavos). El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de

documentos a 30 días.

**V. REGULAR HONORARIOS** a los peritos Juan Carlos Persequino, Alfonsina Alejandra Trejo Villa y Roberto Luis Sollazzi en la suma de \$1.534.157,55 (pesos un millón quinientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y siete con 55/100) para cada uno de ellos. El monto regulado devengará, hasta su efectivo pago, el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A en operaciones de descuentos de documentos a 30 días.

**VI. DISPONER** la oportuna remisión de los autos al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que proceda a la estimación de los honorarios devengados que le correspondan al perito mecánico ingeniero Eduardo Alberto Moreira. (conf. art. 48, Ley N° 7902).

**HAGASE SABER.**

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ.**

**Actuación firmada en fecha 31/07/2025**

Certificado digital:  
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.